



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2194

RADICADO N°. 2021-00847-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MENOR CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de BERNARDO ALFONSO ÁLVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$19.584.269 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 5030087587 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.96% efectivo anual, a partir del 5 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

b) Por la suma de \$19.264.293 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 5030087585 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.96% efectivo anual, a partir del 22 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en lo sucesivo individualice de las pretensiones de la demanda las solicitudes de medidas cautelares comoquiera que conforme con el artículo 83 del C.G.P. éstas corresponden como un requisito adicional que no se incluye dentro del contenido de la demanda, ver artículo 82 ib. Lo anterior cobra relevancia para no hacer incurrir en error al Despacho, además que mejora la presentación de la demanda y sus respectivos anexos.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del endoso conferido, se reconoce personería a la Sociedad VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S. con NIT.

RADICADO N°. 2021-00847-00

901.008.774-7 para representar a la parte aquí demandante a través de su representante legal ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ con CC. 71.608.951.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1678

RADICADO N° 2019-00847-00

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares elevadas por la parte demandante, Se ordena previo a su trámite, con el requerimiento de la interesada a efectos de que se sirva adecuar su solicitud conforme los lineamientos y características señaladas en el artículo 593 del C.G.P., es decir, señalar a qué concepto corresponde el salario, el porcentaje y el nombre del cajero pagador en cuaderno separado. (Artículo 83 ib. )

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML